

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 229.)

## CÓRTEES CONSTITUYENTES.

## LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se movilizan 80,000 hombres de los adscritos á la reserva, con arreglo á la ley de 17 de Febrero último, los cuales ingresarán desde luego en el ejército activo.

Art. 2.º Esta fuerza se distribuirá entre las armas y cuerpos respectivos, teniendo en cuenta sus necesidades en la forma que disponga el Ministro de la Guerra.

Art. 3.º Para el turno de procedencia con que se ha de verificar el ingreso en el ejército, se tendrá presente la escala de edad de menor á mayor, corriéndose en este sentido hasta que cada pueblo deje cubierto el cupo que se le asignare.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se hará la oportuna distribucion del cupo que corresponda entregar á cada provincia.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo (para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé Santamaria, Diputado Secretario.

(Gaceta núm. 230.)

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Cuando por efecto de algun siniestro casual ó voluntario quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la Autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspeccion de los Registros procederá sin pérdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervencion del Registrador ó del sustituto, y á falta de ámbos del Fiscal del Tribunal ó Juzgado, y en el acta se hará constar con la claridad posible el estado del Registro, espresando los libros ó la parte de ellos que hayan quedado destruidos, y las medidas adoptadas provisionalmente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha Autoridad al Gobierno en el término más breve posible, por conducto del Presidente de la Audiencia, una copia del acta.

Art. 2.º Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente á consecuencia de la pérdida ó destruccion de los libros del Registro se anotarán preventivamente con arreglo al número 8.º del art. 42 de la ley hipotecaria.

La anotacion extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el art. 3.º, si antes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisicion de la finca ó derecho desde ántes de 1.º de Enero de 1863.

Art. 3.º Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demas asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurias de Hipotecas ó del Registro de la propiedad, que hubiesen sido destruidos total ó par-

cialmente por incendio, inundacion ú otro accidente de fuerza mayor casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refieran dentro del plazo de un año y con sujecion á las reglas que se establecen en la presente ley. El Gobierno fijará por una disposicion especial el dia en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

Art. 4.º Deberán presentarse en todo caso los títulos que contengan la nota espresiva de haberse tomado razon de ellos, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisicion de la finca ó derecho con anterioridad al 1.º de Enero de 1863.

Reproducida la inscripcion, extenderá y firmará el Registrador en el mismo título otra nota que asi lo espese.

Art. 5.º Se presentarán igualmente los demás documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Los que afecten á títulos anteriores al dia 25 de Diciembre de 1861 se subsanarán de la manera prevenida para adicionar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros á los nuevos en los artículos 21, 310, 311, 312, 313 y 314 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Art. 6.º El poseedor de algun censo, hipoteca, servidumbre ú otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinserido su propiedad, podrá solicitar la reinscripcion de su derecho siempre que con el título presentado ó con otros documentos fehacientes acredítase la adquisicion del dominio ó de la posesion de la finca.

La inscripcion de este dominio se verificará conforme á las reglas generales, y sin perjuicio de que el dueño pueda adicionarla ó rectificarla, previa la presentacion de nuevos documentos.

7.º El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos, y acreditar la pérdida ó destruccion de los originales ó matrices de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo, y reinscribir el dominio ó la posesion por alguno de los medios establecidos en los artículos 397, 400, 401 y 404 de la ley hipotecaria.

Art. 8.º Los registradores no podrán negar la reinscripcion de los títulos que hubieren sido ya inscritos.

Cuando notaren alguna falta insubsanable, se limitarán á hacerla constar para evitar toda responsabilidad. Si aquella fuere subsanable, procederán conforme á los artículos 19 y 66 de la ley hipotecaria y á lo dispuesto en el 5.º de la presente.

Art. 9.º Los Registradores que conserven en los libros de las antiguas Contadurias inscripciones correspondientes á los libros destruidos, remitirán á la oficina donde haya ocurrido el accidente una relacion circunstanciada de aquellas dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengarán honorarios.

Art. 10.º Cuando se presenten varios títulos ya inscritos justificativos de las sucesivas trasmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno

de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la numeración correlativa que les corresponda, según el orden que haya establecido el Registrador después del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenía anteriormente.

Art. 11. Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley, desde que tenga lugar la destrucción de los libros hasta que termine el plazo señalado en el art. 3.º, surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan según la legislación vigente en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones la que tenga la nota puesta al pié del título de haber quedado este anotado ó inscrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiese justificarse por ningún otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicación lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior estarán libres de todo impuesto, y no devengarán otros honorarios que 3 céntimos de peseta por línea cuando el valor de la finca ó derecho exceda de 125 pesetas. Si no excediese, se pagará la cuarta parte de las cantidades que señala la escala gradual del art. 17 del Arancel que acompaña á la ley hipotecaria.

Durante el mencionado plazo quedarán exentos los Registradores de contribución especial impuesta sobre sus honorarios, ó de la que en lo sucesivo pudiera imponerseles.

Art. 13. Transcurrido el plazo prefijado en la presente ley, podrán también ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido; pero tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde la fecha, y devengarán los honorarios que les correspondan según Arancel. No obstante, serán aplicables á dichos títulos las demás disposiciones de esta ley.

Art. 14. Quedarán en suspenso desde la fecha en que tenga lugar la destrucción ó pérdida de los libros del Registro hasta la terminación del plazo concedido, respecto de las fincas y derechos reales cuyos asientos hubieren desaparecido, los artículos 17, 20, 23 y 34 de la ley hipotecaria, y todos los que se refieran á los efectos atribuidos por

la misma á la falta de inscripción ó anotación de un derecho.

Igualmente quedarán en suspenso los plazos señalados en la ley hipotecaria y en su reglamento para la conversión de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.

El Registrador hará mención de esta circunstancia y del presente artículo en las certificaciones que librare con referencia á dichas fincas ó derechos. Al concluir el mencionado plazo, los Registradores deberán tener formados los nuevos índices ó rectificadas los existentes en la parte correspondiente á los libros destruidos.

Art. 15. Todas las actuaciones, diligencias y documentos que los interesados necesiten para hacer uso de los beneficios concedidos en la presente ley se extenderán en papel de oficio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Desde la promulgación de esta ley empezará á contarse en los Registros de Valls, de Montilla y de Bande el plazo fijado en el art. 3.º de la misma.

2.º Lo dispuesto en el art. 14 se entenderá con efecto retroactivo para los mencionados Registros, y en su consecuencia se declara que desde que en ellos tuvo lugar el incendio ó destrucción de sus libros y papeles han quedado en suspenso las disposiciones á que se refiere el citado art. 14.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar, cuando lo estime conveniente, Delegados que le representen en las provincias, con las mismas atribuciones que por la ley le competen.

Art. 2.º Si el nombramiento recayera en alguno de los Diputados de las actuales Cortes, se entenderá sin sueldo ni retribución alguna durante el tiempo que desempeñare su cometido; conservando, sin embargo, el carácter de Diputado, en cuyo ejercicio continuará cuando termine la misión que el Gobierno le hubiere confiado.

Art. 3.º Los Delegados cesarán en el desempeño de su encargo

tan luego como se restablezca el imperio de la ley ó se promulgue la Constitución federal.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo dará cuenta á las Cortes del uso que haga de estas facultades, así como del que sus Delegados hubieren hecho de las que les confiera.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 42.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia comisionen á una persona de su confianza con el objeto de que recoja en las oficinas de este Gobierno, las cédulas necesarias que han de servir en las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Palencia 19 de Agosto de 1873.—El Gobernador, José de Mendio-lagoitia.

## COMANDANCIA MILITAR

### DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Capitán General de este distrito, ha recibido la circular del Gobierno de la República que copiada á la letra dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Gobierno de la República se ha servido resolver que se abra desde luego la recluta en los cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Reservas, así como también en los depósitos de bandera para las clases de paisanos y licenciados del Ejército, con destino al de la Isla de Cuba, en el concepto de que los individuos que se alistén, deberán disfrutar todas las garantías y ventajas determinadas en las instrucciones que con dicho objeto fueron circuladas en 31 de Octubre del año próximo pasado, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 2 del mismo mes; debiendo V. E. disponer por su parte que esta disposición tenga la mayor circulación posible para que llegue á conocimiento, no solo de los individuos y clases del ejército, sino también del público en general, á cuyo fin deberán insertarse en la orden general del Ejército y en los Boletines oficiales de las provincias. De orden del expresado Gobierno lo

digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1873.—Gonzalez.»

Lo que se hace público en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los que deseen ingresar en aquel ejército con las ventajas que señala el Real decreto que se cita.

Palencia 14 de Agosto de 1873.—El Coronel Comandante militar, Benito Rubido.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

### Contaduría.—Recaudación.

#### Circular.

Agotados los medios que una buena administración pone al alcance de esta Comisión permanente, para que los Ayuntamientos de esta provincia satisficieran el contingente provincial impuesto á los mismos, en el año económico próximo anterior, que terminó en 30 de Junio último, y siendo muchos los Alcaldes, que no han hecho la entrega en la Depositaria de fondos de S. E. la Diputación, de la cantidad correspondiente al concepto indicado y cuarto trimestre; hallándose algunos en descubierto de la suma asignada á todo el año, haciéndose los desentendidos á cuantas amonestaciones amistosas se les han dirigido por la Vicepresidencia, ó escusándose con frívolos pretextos; esta Comisión permanente, teniendo en cuenta, que tal morosidad y proceder de los Municipios, entorpece de una manera lamentable y punible, los servicios periódicos é imprescindibles á que tiene que atender la Excmo. Diputación; acordó en sesión de este día, y como medida general, imponer á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no han satisfecho el repartimiento provincial la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno, de conformidad con las facultades que le atribuye el artículo 173 de la Ley orgánica municipal, que harán efectiva en las oficinas de S. E. la Diputación provincial y en papel correspondiente en el plazo de 10 días á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todo sin perjuicio de espedir *esposos* á costa de los Ayuntamientos, en consonancia con lo que dispone la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, por las cantidades que se hallan en descubierto, correspondientes al año económico de 1872 á 73, finalizado en 30 de Julio próximo pasado.

Así mismo acordó recordar á los Ayuntamientos la necesidad de sa-

satisfacer el primer trimestre del año actual, vencido ya su pago, dándose solo para el cumplimiento de este servicio, hasta el día cuatro de Setiembre próximo venidero.  
Palencia 18 de Agosto de 1873.  
—El Vicepresidente, Santiago Jalon.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

RELACION de los pueblos de esta provincia á quienes se ha practicado la liquidacion de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios y cantidades que les corresponden satisfacer á razon de 65 céntimos por cada 100 reales, del importe total de cada una.

	Pts.	Cts.
Villasarracino.	39	93
Cubillas de Cerrato.	22	04
Villaprovedo.	141	26
Támara.	33	28
Perales.	2	95
Santoyo.	116	76
Vega de D. <sup>a</sup> Olimpa.	9	72
Villaluenga.	55	
Pedrosa de la Vega.	47	
Nogales.	59	18
Cervera.	89	82
Sta. Cruz del Monte.	28	05
Saldaña.	36	06
Villalaco.	26	64
Villasirga.	61	26
Cordovilla la Real.	235	91
Villaldavin.	118	94
Herrera de Rio-pisuerga.	227	56
Frechilla.	52	25
Grijota.	59	06
Villanuño.	84	02
Torquemada.	532	68
Olmos de Ojeda.	8	87
Villarrabé.	5	99
Ollerós de Pisuerga.	97	68
Matamorisca.	4	41
Villoldo.	209	55
Baquerin.	61	29
Castrillo de Villavega.	86	59
Palenzuela.	89	19
Capillas.	6	65
Cevico Navero.	5	86
Cervatos de la Cueva.	84	90
Cevico de la Torre.	48	30
Calahorra de Boedo.	93	20
Santillana de Campos.	125	72
Sta. Cecilia del Alcor.	32	23
Guaza.	26	49
Villota del Páramo.	3	93
Villota del Duque.	57	22
Piña de Campos.	109	39
Quintanilla de la Cueva.	64	71
Osornillo.	23	31
San Cebrian de Campos.	14	38
San Cristobal de Boedo.	41	64
Villabermudo.	131	83
Castrillo de Onielo.	208	58
Requena de Campos.	38	17

Mazariegos.	81	16
Itero Seco.	41	60
Monzon.	34	86
Castromocho.	88	25
Baltanás.	29	60
Olmos de Sta. Eufemia.	21	47
Olea.	21	89
Herrera de Valdecañas y Valdecañas.	68	06
Olmos de Pisuerga.	19	20
Astudillo.	208	55
Osorno.	183	70
Bárcena de Campos.	26	81
Barrio de San Pedro.	17	31
Oteros de Boedo.	27	84
Hontoria de Cerrato.	72	63
Gozon.	83	34
Nestar.	87	34
Canduela.	12	36
Palacios del Alcor.	16	04
Tariego.	427	73
Aguilar de Campoo.	25	68
Barrio de la Vega.	16	17
Villacidaler.	24	79
Autilla del Pino.	117	70
Poza de la Vega.	45	75
Espinosa de Villagonzalo.	122	63
Arenillas de Nuño.	25	37
Buenavista.	12	01
Las Cabañas.	59	03
Becerril de Campos.	403	31
Páramo de Boedo.	10	72
Arenillas de San Pelayo.	8	95
Matabuena.	4	06
Ledigos.	57	09
Miñanes.	81	16
Becerril del Carpio.	83	22
Calzada de los Molinos.	173	78
Mavé.	2	78
Añoza.	13	74
Villada.	636	25
Amusco y Támara.	62	67
La Vid de Ojeda.	110	15
Estalaya.	5	13
La Serna.	60	91
Cobos de Cerrato.	65	49
Inojal.	4	87
Intorcisa.	2	30
Gañinas.	14	85
Prádanos de Ojeda.	62	03
La Lastra.	1	50
Lobera.	5	74
<b>Total.</b>	<b>7.547</b>	<b>84</b>

Sesion de 18 de Agosto de 1873.

Enterada la Comision provincial acordó unánime mandar se inserte en el Boletin oficial de la provincia y encargar á los Ayuntamientos á que se refiere la relacion precedente, satisfagan en el improrogable plazo de 8 dias las cuotas que les corresponden en la Depositaria provincial.—Ruiz Sierra.

Administracion económica de la provincia de Palencia.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en las fechas que se citan.

NOMBRES DE LOS COMPRADORES	SU VEJIDAD.	Fecha del vencimiento.			Plazos.	Cantidad total en descubierte.	
		Dia	Mes.	Año.		Pts.	Cts.
D. Santiago Prado.	Colmenares.	29	Agosto.	1873	13	337	50
Esteban Gonzalez Martin.	Lantadilla.	11	"	"	9	52	50
Lorenzo Lopez.	Itero de la Vega.	12	"	"	"	355	35
Francisco Ordoñez.	"	17	"	"	"	750	"
Pedro de la Cruz.	Palencia.	20	"	"	"	125	"
Santiago Tapia.	Itero de la Vega.	22	"	"	"	500	25
Eusebio Perez.	"	"	"	"	"	201	25
Lorenzo Cabria.	Salinas.	24	"	"	"	125	"
José San Martín.	Becerril de Campos.	18	"	"	"	45	"
Santiago Ramos.	Tarilonte.	22	"	"	"	837	"
Mariano Marcos.	Melgar de Yuso.	2	"	"	6	29	"
Toribio Meneses.	Meneses.	2	"	"	15	123	20
Lorenzo Rodriguez.	S. Llorente de la Vega.	25	"	"	10	56	85
Eusebio Sardon.	Valdecañas.	28	"	"	"	312	55
Manuel Perez.	Herrera de Pisuerga.	1	"	"	9	103	"
José Fernandez.	Palacios del Alcor.	"	"	"	"	162	75
Pablo Atba.	Olmos de Pisuerga.	8	"	"	"	85	25
Ildefonso Izquierdo.	Astudillo.	17	"	"	"	103	75
Lucio Aragon.	Fuentes de Valdepero.	26	"	"	"	125	"
Manuel Perez.	S. Mamés de Zalima.	30	"	"	"	53	75
Ignacio Fernandez.	Quintana de la Vega.	"	"	"	"	425	"
Bonifacio Guzman.	Villada.	23	"	"	7	554	55
Perfecto Arredondo.	Baltanás.	5	"	"	3	150	20
Felipe Gutiez.	Astudillo.	23	"	"	2	160	"
Mariano Ortega.	"	28	"	"	"	160	"
Toribio Lopez.	Támara.	1	"	"	"	65	50
Canuto Palacin.	Astudillo.	3	"	"	8	77	75
Gregorio Herrero.	Támara.	2	"	"	"	69	35
Faustino Sahagun.	Becerril.	5	"	"	"	45	"
Felix Santillana.	Villasabariego.	7	"	"	9	875	"
Vicente Ibañez.	Ventosa.	2	"	"	4	202	"
José Miguel Guantes.	Palencia.	4	"	"	10	75	50
José del Campo.	Vega de D. <sup>a</sup> Olimpa.	1	"	"	"	81	37
Agapito Mayorga.	Abastas.	12	"	"	"	50	"
Antonio Nuñez.	Abastillas.	17	"	"	"	125	12
El mismo.	"	"	"	"	"	312	62
Agapito Mayorga.	Abastas.	"	"	"	4	10	05
Eusebio Monedero.	Fresno del Rio.	21	"	"	10	26	21
José Boada.	Palencia.	22	"	"	2	10	05
Calisto Lorenzo.	Valladolid.	"	"	"	10	237	50
José Boada.	Palencia.	24	"	"	"	373	99
Blás Gallego.	Saldaña.	"	"	"	"	93	82
Manuel Magdaleno.	Carrion.	28	"	"	"	135	45
Eleuterio Perez.	Poblacion de Campos.	29	"	"	"	115	"
Bernardo de la Plaza.	Frechilla.	31	"	"	"	100	12
Manuel Perez.	Herrera de Pisuerga.	1	"	"	8	623	75
Gregorio Torres.	Astudillo.	3	"	"	3	82	50
Florencio Delgado.	Madrid.	5	"	"	8	1017	75
Salvador Calvo.	Villanueva.	9	"	"	"	417	50
Florencio Nogales.	Frechilla.	"	"	"	"	156	62
Esteban Gonzalez Martin.	Lantadilla.	10	"	"	"	50	"
Valentin Laso.	Villalumbroso.	11	"	"	"	539	"
Benito Mateo.	Valoria del Alcor.	13	"	"	"	51	75
Miguel Cancio.	"	"	"	"	"	102	62
Pedro Balanzategui.	Leon.	17	"	"	"	75	50
Francisco de Celis.	Congosto.	"	"	"	"	609	37
Tomás Martin.	Tarilonte.	"	"	"	"	213	75
Fermín Santos.	Santibañez de Ecla.	19	"	"	"	175	25
Julian Merino.	Pison de Ojeda.	20	"	"	"	125	"
Alvaro Quirós Arias.	Santander.	"	"	"	9	485	"
Lucas Herrero.	Sotobañado.	"	"	"	"	337	50
Pablo Ayuso.	Reinosa.	"	"	"	"	500	"
Juan Prieto.	"	21	"	"	"	754	"
Toribio Ramos.	Santoyo.	22	"	"	"	225	12
Gregorio Garcia.	Lomas.	23	"	"	"	400	52
José Andrés.	Hornillos de Cerrato.	24	"	"	"	51	25
Baldomero Santiago.	Fuentes de Nava.	"	"	"	"	90	62
Benito de la Plaza.	Villoldo.	25	"	"	"	262	75
Lorenzo de Bustos.	Torquemada.	26	"	"	"	137	62
Pedro Herrero.	Quintahaluengos.	27	"	"	"	194	38
Julian Diez.	Cervera.	"	"	"	"	140	62
Jacinto Tigero.	Castrejon.	"	"	"	"	136	37
Francisco Matienzo.	Cervera.	"	"	"	"	268	75
Lucas Merino.	Llanos.	30	"	"	"	525	"
Blás Gallego.	Saldaña.	"	"	"	"	75	50
Francisco Diez.	Fresnedo.	"	"	"	"	150	12
Agustin Velez.	Mudá.	"	"	"	"	550	"
Lorenzo Pascual.	Villalumbroso.	4	"	"	"	5	03
Juan Villazan.	Astudillo.	29	"	"	"	70	75
Pedro Moreno.	Quintana del Puente.	9	"	"	7	6	25
Cayetano Anaya.	Astudillo.	"	"	"	6	1064	60
Pablo Gutierrez.	Arconada.	"	"	"	"	125	"
Faustino Perez.	Astudillo.	"	"	"	"	892	50
Ignacio Valles.	Moarbes.	14	"	"	"	80	62
Andrés Merino.	Olmos de Ojeda.	16	"	"	"	42	47
Saturnino Valle.	Moarbes.	"	"	"	"	145	37
Marcelino Arce.	Villaprovedo.	26	"	"	"	90	"
Martin Castrillo.	Palencia.	5	"	"	"	19	"
Fernando de la Puebla.	Villabastas.	8	"	"	10	41	25
Toribio Tombellida.	Cubillas de Cerrato.	4	"	"	8	81	25
Braulio Ruiz.	"	5	"	"	"	1	62

D. Manuel Manrique.	Astudillo.	6	Agosto.	1873	8	12 50
Julian Gil.	Valdeolmillos.	19	"	"	"	62 62
José S. Martin.	Becerril de Campos.	"	"	"	"	37 75
Nicolás Abarquero.	Ontoria de Cerrato.	20	"	"	"	113 75
Plácido Valdeolmillos.	Hornillos de Cerrato.	"	"	"	"	212 75
Cándido Toribio.	Santoyo.	24	"	"	"	64 12
Domingo de Juana.	Hornillos de Cerrato.	"	"	"	"	37 50
Matías San Millán.	Carrion.	25	"	"	8	100 12
Tomás García.	"	30	"	"	"	41 25
Claudio Aparicio.	"	"	"	"	"	66 37
Felipe Soto.	Palencia	"	"	"	"	114 37
Bernardo García.	Carrion.	30	"	"	"	251 25
Juan Villazan.	Astudillo.	29	"	"	7	40 50
Victor García.	Palencia.	17	"	"	5	175 "
Andrés Archilla.	"	12	"	"	3	50 25
Martin Castrillo.	"	13	"	"	"	138 87
Felipe Pariente.	"	17	"	"	"	75 12

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en cumplimiento de la ley de presupuestos vigente, advirtiendo que de no verificar el pago dentro de los 25 días siguientes al de su vencimiento, se les compelerá á que lo ejecuten por los medios de apremio establecidos al efecto, debiendo los señores Alcaldes hacerlo así saber á los espresados compradores:

Palencia 1.º de Agosto de 1873.—El Jefe económico, P. I., Manuel Sevilla.

*Juzgado de primera instancia  
Astudillo.*

D. Faustino Rodriguez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Certifico: Que en este Juzgado y mi testimonio se han seguido autos de tercería de dominio á instancia del Procurador del mismo D. Juan Escobar, en nombre y con poder bastante de D. Francisco Alvaro Garcia, vecino de la ciudad de Valladolid, contra Manuel Sendino, que lo es de esta villa, como curador del menor Andrés Gonzalez, y en representacion de este el Procurador D. Victorino Anaya y Antonio Velasco y Velasco, vecino de este pueblo, á los bienes embargados á este por dicho Procurador Anaya, en los autos ejecutivos que este le ha promovido en reclamacion de maravedises, y en ausencia y rebeldía del Velasco los estrados del Tribunal, en cuya tercería se ha dictado la siguiente

SENTENCIA:—En la villa de Astudillo á seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres, D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia interino por ausencia del propietario, vistos estos autos de tercería de dominio á instancia del Procurador D. Juan Escobar, en nombre y con poder bastante de D. Francisco Alvaro Garcia, vecino de la ciudad de Valladolid, contra Manuel Sendino, que lo es de esta villa, como curador del menor Andrés Gonzalez, y en representacion de este el Procurador D. Victorino Anaya y Antonio Velasco y Velasco, vecino del mismo pueblo, á los bienes embargados á este por el Procurador Anaya, en los autos ejecutivos que este le ha promovido en reclamacion de maravedises dice:

Resultando: Que con fecha diez de Enero último se acudió á este

Juzgado por el Procurador D. Juan Escobar en nombre de D. Francisco Alvaro Garcia, vecino de Valladolid, con escrito de demanda de tercería de dominio, que espresa entregó á Antonio Velasco, de esta vecindad, la cantidad de cuatro mil reales en lanas y añinos con destino á la fabricacion de paño, bajo las bases y condiciones que comprende la obligacion simple que acompañó. Que habiéndose promovido juicio ejecutivo contra el espresado Antonio Velasco á instancia de Andrés Gonzalez, se le ha embargado dos arrobas veintitrés libras de añinos en jugo, tres libras de lana basta y un paño mileno, cuyos efectos reclama como propios por ser los mismos que el espresado representante del Procurador Escobar entregó segun dicha obligacion simple, pidiendo se declare así y con suspension del procedimiento se le entreguen por conservar en ellos el dominio y propiedad.

Resultando: Que formada pieza separada con testimonio de esta pretension, relacion de los autos ejecutivos acompañándose el documento privado para la sustanciacion de este recurso, se comunicó traslado al ejecutante y ejecutado.

Resultando: Que declarado rebelde y contumaz Antonio Velasco se ha entendido con los estrados de la Audiencia las notificaciones y demás diligencias judiciales.

Resultando: Que evacuado el traslado por el Procurador D. Victorino Anaya, en representacion del ejecutante Manuel Sendino con el carácter de curador ad-litem de Andrés Gonzalez le evacuó haciendo observaciones contra las formas y ritos de la demanda contra los cuales no se protesta en forma, redarguyendo de falso civilmente el contrato base fundamental de la demanda, negando el valor y

eficacia legal del mismo, y que producen accion reivindicatoria para los efectos de la ley.

Resultando: Que fijado el procedimiento de menor cuantía para la prosecucion de este pleito de común acuerdo de los interesados, se ha recibido á prueba por término de nueve dias, y fué prorogado por ocho más por la razon especial de hallarse en Valladolid los testigos firmantes del papel obligacion.

Resultando: Que ha sido reconocida la firma y rúbrica que comprende el documento simple por Antonio Velasco, conviniendo en que los efectos en que se hace relacion en el mismo, con los que se han embargado para los efectos del juicio ejecutivo procedentes de la propiedad de D. Francisco Alvaro.

Resultando: Que ha sido reconocido el documento ú obligacion simple por Julian Ortega, uno de los testigos suscritos que reconoce como suya la firma y rúbrica y como legítimo su contenido, no habiéndolo hecho el otro testigo Cástor Sierra por no hallarse en la calle donde se decia habitaba, ni conocerle los vecinos habitantes en dicha calle.

Considerando: Que el documento ú obligacion simple que se acompaña como base de la demanda comprende la cláusula de que el demandante D. Francisco Alvaro entregó á Antonio Velasco lanas por valor de cuatro mil reales con destino á la fabricacion de paños, siendo de cuenta y cargo de aquel esa operacion y la de darles venta, percibiendo por partes iguales las ganancias ó utilidades, conservando al Sr. Alvaro el dominio de aquellos efectos cuyo documento está suscrito por el deudor Antonio Velasco y los dos testigos referidos.

Considerando: Que si bien la ley reconoce como un medio de prueba los documentos privados para que estos sean eficaces en juicio debe acreditarse legalmente la certeza y legitimidad de tales documentos, lo cual no se ha practicado por no haber sido reconocido mas que por uno de los testigos suscritos, que no basta para justificar un hecho por autorizado que sea, pues que la declaracion de Antonio Velasco, como interesado no puede tener valor legal, ley ciento catorce, ciento dieznueve, título dieziocho, partida tercera, treinta y tres, título dieziseis, partida tercera.

Considerando: Que no se ha justificado ser cierto el contenido del documento privado, ni tampoco se justifica que los efectos embargados sean los que entregó el demandante al ejecutado Antonio Ve-

lasco, cuya circunstancia hace que sea improcedente la accion intentada, porque el que ejercita la accion reivindicatoria debe probar que es dueño de la cosa que reclama en virtud de un título legítimo, ley segunda, título tercero, partida tercera.

FALLO:—Que debo de declarar y declaro improcedente la demanda de tercería de dominio entablada por el Procurador D. Juan Escobar á nombre de D. Francisco Alvaro, contra Manuel Sendino, como curador ad-litem de Andrés Gonzalez, absolviendo á este de la demanda contra él deducida en estos autos, sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada parte pagará las por sí causadas y por mitad las comunes y mediante la declaracion de rebelde del ejecutado Antonio Velasco mediante á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil insértese en el Boletín oficial de la provincia. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano del Mazo y Reinoso.

Concuerta la sentencia inserta con su original de que el infrascrito Escribano da fé y para que se cumpla con lo dispuesto en la misma espido el presente que firmo en Astudillo á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Faustino Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El DIA DOS de Setiembre, se celebra una feria de ganado vacuno y de cerda, en el pueblo de Areños, con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial. Dicho pueblo de Areños que pertenece al distrito municipal de Redondo, se halla situado en la carretera del Estado y trayecto de Cervera del Pisuerga á Potes; hay buen sitio para el ferial y comodidad para los concurrentes; no se paga impuesto alguno, núm. 13. 4-7.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta extrajudicial, una casa con dos grandes almacenes, situada en Alar del Rey, calle Mayor, número 28, 30 y 32. El remate tendrá lugar ante el Notario público de Valladolid D. Simon de Monéo, en su despacho, Plazuela de S. Miguel, número 9, á las doce del día 31 del presente mes de Agosto, en cuya Notaria se hallan los títulos de pertenencia y condiciones de la subasta. núm. 14. 3-4.

Para amanecer el día 15, se desmandó del pueblo de Paredes de Nava un pollino entero, de cinco cuartas y dos dedos poco mas ó menos, pelo negro, de 8 años, con pelos blancos en los costillares, y en la falda derecha tiene una señal de quemadura.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño Camilo Fernandez, en dicho pueblo. núm. 15.